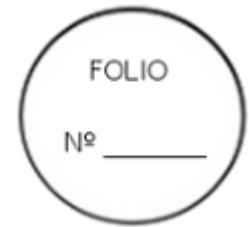




**JUZGADO DE PRIMERA
INSTANCIA EN LO CIVIL Y
COMERCIAL N° 1 - Posadas
SECRETARÍA ÚNICA
108837/2026**



Posadas, 08 de Julio de 2026

Y VISTOS: estos autos caratulados: “**Expte. N°108837/2026**

**SANCHEZ CLAUDIA MARIELA C/ BANCO MACRO SA S/ Medida
Autosatisfactiva”**

Y CONSIDERANDO: I) Que mediante escrito obrante a pág. 04/12 del EDI se presenta la actora SANCHEZ CLAUDIA MARIELA, DNI N° 26.292.477, por derecho propio con el patrocinio letrado de la Dra. ELIANA PAOLA OUDIN, promoviendo demanda de medida autosatisfactiva contra BANCO MACRO S.A., CUIT N°30500010084, con el fin de obtener el cese inmediato de los débitos automáticos efectuados sobre su cuenta sueldo por cuotas de préstamos personales y reestructuración de deuda, practicadas sobre su cuenta sueldo número 4-014-0948605711-3 en tanto los descuentos superen el veinte por ciento de su salario neto mensual. -

Fundamenta su pretensión en la protección del salario como crédito de carácter alimentario y la vulneración de los límites de inembargabilidad establecidos en los artículos 120 y 147 de la ley de contrato de trabajo, el decreto 484 de 1987 y la tutela preferente del artículo 14 bis de la Constitución Nacional. -

Manifiesta la accionante que reviste el carácter de consumidora hipervulnerable en atención a que es paciente oncológica en tratamiento activo y único sostén económica de su hija Helena Sanchez nacida el veinticuatro de abril de dos mil diecisiete quien posee Certificado Único de Discapacidad número ARG-01-00056026275-20210503-20260503-MIS-534 (pág. 13 del EDI) por diagnóstico de Síndrome de Down conforme (Ley N° 22.431), debiendo afrontar de forma exclusiva el costo total de su medicación y apoyos terapéuticos. Asimismo

destaca que su haber salarial constituye el único ingreso que percibe sin contar con apoyo económico de ninguna índole.-

La actora relata que el doctor Raúl Alejandro Colombo, su médico psiquiatra, certificó que ella padece un cuadro de depresión grave con tendencias suicidas. Por esta condición, el profesional indicó una internación total y voluntaria, encontrándose actualmente bajo tratamiento con Risperidona y Bicalpio, asimismo, dejó constancia expresa de que la falta de percepción de su salario y el estado de privación económica constituyen la causa fundamental de su cuadro depresivo(pág. 11/12 EDI).

Continuadiciendo que contrajo con Banco Macro S.A. préstamos personales cuyas cuotas fueron pactadas mediante el sistema de débito automático sobre su cuenta sueldo manifestando que conforme surge del extracto bancario que acompaña (pág. 5/4 del EDI) *por el período comprendido entre el 25/08/2025 y el 02/03/2026 la entidad debita mensualmente la totalidad de sus haberes depositados dejando el saldo de su cuenta en \$0,00 en forma reiterada y sistemática. Detalla la peticionante que a modo de ejemplo el día 29/08/2025 su empleador depositó la suma de \$599.824,08 y ese mismo día el banco debitó \$567.955,72 en concepto de débito préstamos más comisiones dejando saldo cero resaltando asimismo que el 30/01/2026 se debitaron \$630.696,37 y el 27/02/2026 se debitó la suma de \$641.161,05 resultando en todos los casos un saldo final del día de \$0,00.-*

Que con fecha 24/02/2026 remitió la Carta Documento N° 36612279 3 (pág. 6 del EDI) a la entidad demandada solicitando la suspensión inmediata de los débitos, la reestructuración de los préstamos para no afectar la totalidad de su sueldo y la devolución de los montos indebidamente debitados bajo apercibimiento de acciones legales. Señala que el día 02/03/2026 envió una segunda Carta Documento

Nº 36612064 2(pág. 7 del EDI) reiterando su petición de cese de débitos y reversión de montos excedentes. Indica la peticionante que el Banco Macro S.A. respondió mediante Carta Documento de fecha 18/03/2026 vinculada al Reclamo R-7672782(pág. 8 del EDI) rechazando expresamente el stop debit por ser el medio de pago convenido contractualmente. -

Finalmente expone que el 10/06/2026 la institución bancaria le envió una nueva Carta Documento intimándola al pago bajo apercibimiento de iniciar la ejecución judicial de la deuda con más intereses y gastos. -

Finalmente requiere la aplicación acumulada de una multa por daño punitivo, que el obrar del Banco Macro S.A. confirma una conducta desidiosa y desaprensiva con un marcado desprecio por los derechos de la consumidora financiera. Manifiesta la peticionante que la entidad bancaria ignoró sistemáticamente su situación de hipervulnerabilidad y las intimaciones realizadas continuando con una práctica abusiva que afectó su dignidad y subsistencia básica. Por ello sostiene que se encuentran reunidos los presupuestos para la aplicación de la multa civil establecida en el artículo 52 bis de la ley 24.240 con el fin de sancionar el grave menosprecio por sus intereses y disuadir a la institución de incurrir en comportamientos similares en el futuro.-

Ofrece las pruebas y funda en derecho. -

Que, mediante providencia obrante a pág. 29 del EDI se tienen por promovida la presente acción autosatisfacía y ordena sustanciar el mismo con la demandada, y se da intervención al Ministerio Público Fiscal de conformidad con lo normado por el artículo 52 de la Ley N.º 24.240 de Defensa del Consumidor.-

Que a Pág. 31 del EDI obra DICTAMEN Fiscal Nº 1648/2026.

Que a Pág. 35 del EDI obra cedula diligenciada N°4365 diligenciada. -

Que mediante escrito obrante a pág. 75/88 del EDI se presenta el Dr. CLAUDIO JOSÉ CLERMONT, en representación del BANCO MACRO S.A., CUIT 30-50001008-4, contestando el traslado de la demanda incoada contra su representado, solicitando que se rechace la misma en todas sus partes, con costas. -

Que, luego de efectuar las negativas específicas y genéricas sostiene que: si bien es cierto que la señora Claudia Mariela Sanchez posee una caja de ahorros con acreditación de haberes la institución siempre ha cumplido con las obligaciones a su cargo ajustándose a las normativas contractuales y legales vigentes.-

Detalla la demandada que la actora tiene tomados tres préstamos personales respecto de los cuales se pactó que sus cuotas mensuales se realizarían mediante débitos automáticos en su cuenta destacando que tales débitos fueron autorizados en forma previa y expresa por la señora Sanchez.-

Alega la entidad que dicha modalidad de pago fue una instrucción voluntaria de la cliente al momento de contratar lo cual implica el ejercicio de la autonomía de la voluntad y el consentimiento expreso otorgando validez contractual a la adhesión.-

Argumenta el banco que las normas sobre inembargabilidad del sueldo no resultan aplicables al caso debido a que los débitos en cuestión no constituyen un embargo judicial sino un pago voluntario de una deuda líquida y exigible ordenado por el propio cliente como forma de disposición de fondo.-

Asimismo, manifiesta que la entidad no es responsable de la situación económica de la accionante la cual atribuye a factores externos como la inflación o

decisiones de consumo personales ajenas a la operatividad del banco y sin nexo causal con su actuar profesional. Finalmente informa la demandada que la actora se encuentra actualmente en situación de mora en sus tres préstamos personales y sostiene que los débitos practicados tienen sustento fáctico y jurídico por lo que solicita el rechazo de la medida interpuesta.-

La entidad demandada sostiene la improcedencia de la vía elegida alegando que no se cumplen los presupuestos del artículo 636 y siguientes del Código Procesal Civil y Comercial de Misiones, ya que el planteo requiere un proceso de conocimiento pleno con mayor debate y prueba.-

Fundamenta su defensa en la plena validez de los contratos de préstamo, los cuales constituyen ley para las partes conforme al Código Civil y Comercial, destacando que los débitos automáticos fueron instrucciones expresas y voluntarias de la cliente en ejercicio de su autonomía de la voluntad.-

Que respecto a la *inembargabilidad del sueldo*, el banco argumenta que dicha normativa no es aplicable pues los descuentos no representan un embargo judicial sino una disposición voluntaria de fondos acreditados para cancelar deudas líquidas y exigibles.-

Sostiene además la inexistencia de responsabilidad civil al no verificarse un obrar antijurídico, culpa ni nexo de causalidad entre el actuar del banco y la situación económica de la accionante, la cual atribuye a factores externos ajenos a la operatividad de la institución.

Ofrece pruebas y funda en derecho y efectúa la reserva del Caso Federal.

-

II) Cabe considerar que la medida autosatisfactiva como lo define Peyrano (Régimen de Medidas Autosatisfacías, Nuevas Propuestas . LA LEY 1998 A-968) , es un requerimiento urgente formulado al órgano jurisdiccional por los justiciables, que se agota con su despacho favorable, no siendo entonces necesaria la iniciación de una ulterior acción principal para evitar su caducidad o su decaimiento, lo que la diferencia de las medidas cautelares, que son siempre instrumentales de un proceso principal. -

Posee como característica principal que su vigencia y mantenimiento no depende de la interposición coetánea o ulterior de una pretensión principal. Esta es una característica crucial, pues la finalidad de la medida es dar plena y definitiva satisfacción al requirente sin que sea menester a tal efecto que incoe proceso principal alguno. Justamente ha nacido frente a la necesidad de dar respuesta a casos en que se satisfacería el derecho sin necesidad de tener que iniciar otro proceso. -

Va de suyo que, las características propias de este tipo de acción, como el funcionamiento mismo del sistema de las acciones urgentes operan con un ápice de exagerada verosimilitud en su inicio, a saber casi “certeza” del derecho, el cual se debe conjugar con una urgencia intrínseca, ya que no es una figura del derecho común u ordinario, sino que esta signada por la urgencia del riesgo que emerge nítidamente.-

La figura procesal no es un atajo para evitar la tramitación de procesos ordinarios, sino una verdadera puesta en escena del acceso a la jurisdicción en caso especiales, y en extremo urgentes.

No se encuentra discutido que la entidad bancaria ha realizado de forma reiterada el descuento del 100% de los haberes que la Sra. SANCHEZ CLAUDIA MARIELA practicados sobre su cuenta sueldo número 4-014-0948605711-3, en

razón de los descuentos compulsivos autorizados expresamente por la actora. Tampoco se encuentra controvertido que entre la actora y el banco demandado existe una relación de consumo (art 3 de la ley 24.240), puesto que el banco “vende” como servicio el otorgamiento de créditos, de forma aún privilegiada por ser agente financiero de la provincia de Misiones y así tener como clientela “cautiva” a la totalidad de los empleados públicos de la provincia, y también los jubilados que perciben beneficios provinciales.

Esta condición, de haber sido elegido como actor privilegiado del sistema financiero de la provincia, se corresponde con la responsabilidad de contemplar las condiciones económicas de su clientela. El banco no es ajeno al otorgamiento de créditos por encima de la capacidad de pago de sus clientes.

El punto de controversia es, si a la actora le cabe la aplicación de la normativa protectoria del salario, y en particular, los decretos nacionales que limitan la exacción compulsiva de parte del salario, por el cobro de deudas o en la crisis prevalece el hecho de haber prestado consentimiento a los descuentos, en base a la autonomía de su voluntad y por lo tanto, debe soportar los descuentos del 100% de sus haberes hasta que finalice el pago de los préstamos.

La demandada Banco Macro SA, también argumenta que la normativa que pone límite a los descuentos compulsivos sobre los salarios hace referencia a los embargos judiciales y no a los descuentos autorizados al banco de forma expresa, a su turno, como condición de admisibilidad del otorgamiento del crédito.

Las entidades bancarias están reguladas principalmente por la Ley de Entidades Financieras (Ley 21.526) y las normativas del Banco Central de la República Argentina (BCRA). Su marco legal prioriza la protección del usuario y la

estabilidad del sistema. Por ello son obligatorias las cuentas gratuitas, la transparencia en información, la implementación de atención al usuario con canales de reclamos gratuitos y expeditos; la baja de productos rápida, gratuita, digital y sin justificaciones previas; así como el sometimiento a la fiscalización del Banco Central. A cambio pueden cobrar cargos, comisiones y tasas de interés, pueden verificar el estado contable y financiero de los clientes, ejecutar el cobro en caso de incumplimiento, operar dentro de las redes de sistemas de pago, respetando los marcos regulatorios del BCRA.

*Que implica respetar los marcos regulatorios del banco central y la prioridad de protección a los usuarios para un banco?, hoy día respetar el límite de deducciones sobre los salarios de los asalariados es, por analogía el límite del 30% impuesto por el decreto nacional N°356/2026, y la reglamentación **Cobro de Cuotas con Transferencia (CCT)** del banco central de la República Argentina. Este sistema se diseñó para reemplazar gradualmente a los débitos automáticos tradicionales en el pago de créditos, introduciendo reglas estrictas para frenar abusos comerciales y evitar el sobreendeudamiento de los usuarios.*

El Banco Macro SA, agente financiero de la provincia de Misiones (Ley VII, N°18), procedió a ejecutar los descuentos autorizados por la actora. De hecho, una vez autorizados los descuentos no se pueden pausar.

El contexto social y económico de la provincia de Misiones y del país, de forma evidente atraviesa la vida de consumidores y trabajadores, que al ver deprecios sus haberes por los procesos inflacionarios y recesivos caen en dos tipos claros de vulnerabilidad: a) trabajar por un salario que no cubre la canasta básica general (\$1.360.293,93 en enero de 2026, según indec.gov.ar); b) y un sistema financiero que contribuye a que las personas se endeuden por encima de su capacidad crediticia, habilitando descuentos de los haberes por encima de los máximos

permitidos por la ley.

Los bancos y las financieras tienen responsabilidad en el derrotero económico y financiero descripto, puesto que son prestadores de un servicio financiero en el marco de la ley de defensa del consumidor (art 42 de la CN, ley 24.240), puesto que aún verificando que los descuentos superan el límite autorizado por los decretos **Decreto Nacional 484/87 y/o 352/2026**, otorgan para el descuento compulsivo de préstamos.

Sin perjuicio de ello, la provincia de Misiones cuenta con regulaciones específicas para el empleo público y el sistema de códigos de descuento provincial (sistema **CUAD** - Centro Único de Administración de Descuentos), en tanto que en razón de lo dispuesto por la **Resolución Nº 497 del Ministerio de Hacienda de Misiones** la cartera económica provincial dispuso un límite estricto donde **ningún descuento** administrado por el CUAD (lo que incluye préstamos, cuotas sociales, mutuales como "La Chacra" e incluso los créditos del IPLyC que antes estaban exceptuados) puede superar, en conjunto, el **39% del haber neto mensual**.

El derecho no es indiferente a la vulnerabilidad de los consumidores, por lo cual no resulta admisible, tolerar que la entidad financiera de la Provincia de Misiones siga incumpliendo los límites legales de descuento, rayando en la "usura", en el contexto de la necesidad alimentaria descripta.

No puede negarse la responsabilidad de la actora, pero tampoco que los bancos, las financieras y aún las mutuales ayuda mutua de trabajadores cobran por su servicio crediticio. Nadie presta dinero sin cobrar un interés.

Las normas aplicables al caso

El derecho ha construido durante los siglos XX y XXI un “escudo normativo de rango constitucional” con cimientos de sangre y sudor, para que el trabajo no fuera esclavitud, ni la vulnerabilidad y desgracia de una persona significara el saqueo de su patrimonio y de su integridad.

La actora tiene derecho a que la ecuación entre lo que gana y lo que debe le permita recibir un salario de bolsillo que le permita comprar, al menos los alimentos de la canasta alimentaria para ella y su familia (\$681.246,09 a mayo de 2026, indec.gov.ar), pagar un alquiler, ropa y transporte y la educación de su descendencia o asistencia a la familia de la tercera edad, si fuere el caso.

El límite en los descuentos compulsivos de los haberes, aún cuando las deudas tuvieran un origen legítimo, es impuesto por la siguiente normativa:

a) el **Convenio de la OIT**, instrumento clave de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) que regula esta materia es el [Convenio sobre la protección del salario, 1949 \(núm. 95\)](#) y que establece con rango constitucional que los salarios no pueden ser retenidos, embargados o reducidos arbitrariamente por deudas, con el fin de asegurar que el trabajador y su familia mantengan un nivel de vida digno. Para el cobro de deudas, retenciones y embargos se dividen en tres pilares fundamentales: 1. Límites estrictos al embargo y cesión de salarios (Artículo 10), atento lo cual el salario debe estar protegido contra embargos (retenciones judiciales por deudas) o cesiones en la proporción necesaria para garantizar el mantenimiento del trabajador y de su familia, ***garantizando la subsistencia del trabajador y su familia***, el cobro de deudas mediante el salario solo puede realizarse en la forma y dentro de los límites que dicte la legislación nacional de cada país. Los acreedores privados no pueden confiscar ingresos salariales fuera del marco legal establecido. 2. Regulación de los descuentos en la nómina (Artículo 8), atento lo cual los descuentos

directos al salario para pagar deudas se permiten únicamente si están autorizados por la legislación nacional, contratos colectivos o laudos arbitrales. 3. Prohibición de cobros abusivos por empleo (Artículo 9) condenando retenciones o pagos directos para prohibido realizar cualquier descuento al salario destinado a realizar pagos directos e indirectos para conservar un puesto de trabajo, evitando que el trabajador caiga en esquemas de servidumbre por deudas.

b) Sí, el Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH) ofrece una protección jurídica robusta que resguarda de manera directa e indirecta el salario de los trabajadores frente a retenciones abusivas, confiscatorias o de usura. En la jurisprudencia de la [Corte Interamericana de Derechos Humanos \(Corte IDH\)](#), el salario no es visto simplemente como una contraprestación mercantil, sino como un **derecho alimentario fundamental** indispensable para garantizar la subsistencia. Por ello y para frenar los descuentos abusivos (incluso aquellos ejecutados por mutuales) son: **prohibición de la Usura y Explotación (Artículo 21.3 de la CADH)** aborda el derecho a e introduce un límite ético y operativo único en el derecho internacional mediante su inciso 3 determinando que *"Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley"*, **el Salario como Propiedad Privada Protegida (Artículo 21.1 de la CADH)** determinando la jurisprudencia consolidada de la Corte IDH determina que el concepto de "bienes" protegido por el derecho a la propiedad privada no se limita a inmuebles o tierras, sino que incluye los derechos adquiridos y el producto del trabajo personal (el salario); **derecho a condiciones justas, equitativas y satisfactorias (Artículo 7 del Protocolo de Adicional a la Convención Americana en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales** (Protocolo de San Salvador), ratificado por Argentina, detalla en su Artículo 7 las garantías laborales como remuneración justa que asegure una *"existencia digna y decorosa para ellos y sus familias"*, **derecho a la vida digna (Artículo 4.1 de la CADH)** desarrollando de manera extensiva el concepto de "Vida Digna" (u obligaciones de garantizar condiciones mínimas de

existencia).c) En Argentina, las entidades bancarias están reguladas principalmente por la Ley de Entidades Financieras (Ley 21.526) y las normativas del Banco Central de la República Argentina (BCRA). Su marco legal prioriza la protección del usuario y la estabilidad del sistema. Por ello son obligatorias las cuentas gratuitas, la transparencia en información, la implementación de atención al usuario con canales de reclamos gratuitos y expeditos; la baja de productos rápida, gratuita, digital y sin justificaciones previas; así como el sometimiento a la fiscalización del Banco Central. A cambio pueden cobrar cargos, comisiones y tasas de interés, pueden verificar el estado contable y financiero de los clientes, ejecutar el cobro en caso de incumplimiento, operar dentro de las redes de sistemas de pago, respetando los marcos regulatorios del BCRA,

d) Decreto Nacional 484/87, Decreto 352/2026, que establecen respectivamente que el embargo sobre el sueldo por deudas comerciales, tarjetas de crédito o préstamos personales de bancos, se aplica el **Decreto Nacional 484/87**. El cálculo se realiza **sobre el excedente** del Salario Mínimo, Vital y Móvil (SMVM), ya que el equivalente a un SMVM es totalmente inembargable, decreto sustituido por el reciente Decreto Nacional N°352/2026, el Gobierno nacional unificó el sistema de deducciones directas por recibo de sueldo (códigos de descuento por préstamos, cuotas sociales o consumos financieros) estableciendo que estas deducciones **no pueden superar el 30% de la remuneración neta** de los trabajadores estatales, siendo las únicas excepciones las cuotas alimentarias y los descuentos por impuestos a las ganancias.

La solución del caso

El “sistema jurídico” con anclaje convencional y constitucional, pone una sola solución al caso del abuso a la necesidad alimentaria de los usuarios de créditos, la aplicación de la lógica de los descuentos por embargo de haberes.

Así deberán reducirse los descuentos compulsivos por préstamos bancarios, de financieras, de mutuales y/o préstamos informales de dinero hasta un 39% de los haberes netos del consumidor de créditos, debiendo privilegiarse en el descuento, en primer lugar los créditos bancarios, desde el mas antiguo al mas reciente, en segundo lugar los créditos de mutuales, desde el mas antiguo al mas reciente, en tercer lugar los créditos de las financieras que se encuentran fuera del sistema bancario. Los descuentos no podrán superar el 30% del salario neto de la actora. La medida cautelar se dispone por el términos de seis meses, sin perjuicio de las renovaciones posteriores, tiempo que estimo suficiente para que se inicie y sustancie la causa principal, dando a los demandados la posibilidad de ejercer debidamente el derecho de defensa en juicio.

Respecto del Daño punitivo

La controversia traída a despacho se inserta en una relación de consumo donde el Banco Macro SA actúa como proveedor profesional frente a una ciudadana en situación de debilidad estructural. En este escenario rige plenamente el principio protectorio y la pauta de interpretación más favorable al consumidor consagrada en el artículo 3 de la ley 24.240 y el artículo 1094 del Código Civil y Comercial de la Nación. La señora Sanchez ha demostrado ser una consumidora hipervulnerable debido a su diagnóstico oncológico y su responsabilidad familiar exclusiva sobre una menor con síndrome de Down, factores que profundizan la asimetría típica del mercado y exigen una tutela judicial diferenciada. El banco fue fehacientemente notificado de estas circunstancias mediante la Carta Documento número 36612279 3 de fecha 24 de febrero de 2026 y la Carta Documento número 36612064 2 de fecha 2 de marzo de 2026, rechazando la entidad el pedido de stop debit vinculado al reclamo R-7672782. Dicha conducta constituye una violación al trato digno prohibido por el

artículo 8 bis de la ley consumeril, pues coloca a la deudora en un estado de mortificación que afecta su dignidad humana. El vaciamiento de la cuenta sueldo mediante débitos automáticos que absorben la totalidad de los ingresos atenta directamente contra el carácter alimentario del salario protegido por el artículo 14 bis de la Constitución Nacional. El salario es la base material indispensable para que los individuos recuperen el control sobre sus vidas y puedan materializar sus planes de vida, siendo su protección íntegra un mandato de justicia social. La entidad financiera no puede invocar cláusulas contractuales predisuestas para vulnerar el orden público protectorio, ya que tales estipulaciones devienen abusivas al desnaturalizar las obligaciones del proveedor y generar un desequilibrio significativo en perjuicio de la parte débil. El grave desprecio demostrado por la entidad ante la salud psicofísica de una paciente oncológica confirma una conducta desidiosa que justifica una sanción ejemplar basada en la tolerancia cero frente a la vulneración de derechos de sujetos hipervulnerables. Por consiguiente, con fundamento en el artículo 52 bis de la ley 24.240, se condena al Banco Macro SA al pago de **PESOS SEIS MILLONES (\$ 6.000.000)** en concepto de daño punitivo con el fin de castigar el daño causado a la sociedad y disuadir la reiteración de estas prácticas abusivas en el mercado financiero.

El banco Macro SA, como entidad bancaria, no puede desconocer ni la normativa del Banco Central ni la normativa provincial, por cuanto estimo justificada la imposición de el daño punitivo, mas las costas del juicio.

A la devolución de los fondos retenidos, atento el estrecho margen de debate de este proceso, no ha lugar.

En conclusión, siguiendo el razonamiento expuesto y teniendo en cuenta lo normado por el **Art. 636 y concordantes** del CPCCFyVF .-

III) Que cabe analizar este caso, utilizándose como parámetro a los fines de la regulación pertinente lo dispuesto en el art. 66 de la LEY XII - Nº33 y 13 de la LEY XII - Nº 4 (prestándose especial atención a la labor profesional efectivamente realizada, al resultado obtenido, tiempo transcurrido y complejidad del asunto), como así lo presupuestado en el art. 1.255 del C. C. y C. en cuanto establece: “...*Cuando dicho precio debe ser establecido judicialmente sobre la base de la aplicación de dichas leyes, su determinación debe adecuarse a la labor cumplida por el prestador. Si la aplicación estricta de los aranceles locales conduce a una evidente e injustificada desproporción entre la retribución resultante y la importancia de la labor cumplida, el juez puede fijar equitativamente la retribución.*”-

Corresponde aclarar que para la regulación de honorarios peticionada, se tendrá en cuenta el interés jurídico protegido.-

Al respecto la Jurisprudencia se ha expedido diciendo: *La determinación del monto del proceso, a los efectos de la regulación de los honorarios, debe ser apreciada por el tribunal en cada caso particular, según las circunstancias, procurando preservar la ratio legis que orienta la referencia legal a dicha cuantía, la justa retribución de las remuneraciones en orden a la solvencia patrimonial de quienes deben sufragarlas y al grado de responsabilidad profesional por los intereses en juego, conjugándose éstas pautas con la complejidad de la cuestión y el mérito de la labor desempeñada* (CNCiv., C, 6-11-84, II 1985-B-548).-

Por todo lo expuesto, considero ajustado a derecho regular los honorarios profesionales, teniendo presente el valor jurídico de la actuación gananciosa del Dra. **Eliana Paola Oudin** en autos, en la suma de PESOS un millon ciento diecisiete mil doscientos (\$1.117.200), correspondiente al 100 % de Tres Salarios Mínimo Vital y Móvil, todo de conformidad a los 13 inc. b, c, d de la LEY XII - Nº4, cuanto a lugar

por derecho . -

Regular los honorarios profesionales, teniendo presente el valor jurídico de la actuación perdidosa del Dr. **Claudio José Clermont** en autos, en la suma de *PESOS setecientos ochenta y dos mil cuarenta (\$782.040)*, correspondiente al (70 % art 16 LEY XII - N°4) de *Tres Salarios Mínimo Vital y Móvil*, todo de conformidad a los art. 66 de la LEY XII - N°33 y 13 inc. b, c, d de la LEY XII - N°4 en cuanto a lugar por derecho. -

Por ello;

RESUELVO: 1) **HACER LUGAR PARCIALMENTE A LA MEDIDA AUTOSATISFACTIVA**, iniciada por la Sra. CLAUDIA MARIELA SANCHEZ, ordenando al Banco Macro SA demandado, que desde el día de la notificación de la presente, realice los descuentos por los préstamos que la actora hubiere contraído , hasta un límite de 39% de los haberes netos.

2) **Condenar** al Banco Macro SA a abonar en concepto de daño punitivo la suma de PESOS SEIS MILLONES (\$6.000.000).

3) Costas a la actora vencida (art. 68 del CPCCFyVF).-

4) **REGULAR** los honorarios profesionales de la Dra. Eliana Paola Oudin en la suma de *PESOS un millón ciento diecisiete mil doscientos (\$1.117.200) al 08/07/2026, mas iva si correspondiere, previa acreditación fiscal .-*

5) **REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. Claudio José Clermont en la suma de *PESOS setecientos ochenta y dos mil cuarenta (\$782.040) al 08/07/2026, mas iva si correspondiere, previa acreditación fiscal .-*

*6) HABILITENSE DÍAS Y HORAS INHÁBILES PARA LA SALIDA A
DESPACHO Y LA NOTIFICACIÓN DE LA PRESENTE.*

7) Notifíquese personalmente o por cédula.-

8) Notifíquese personalmente o por cédula la regulación de honorarios en el domicilio procesal electrónico de la contraparte y en el domicilio real constituido del propio cliente.-

REGISTRESE - NOTIFIQUESE.-

Consultas

Mail: juzgadocivil1.posadas@jusmisiones.gov.ar

Secretaria Unica: 446700 int. 1090

Si no recibe respuesta dentro de las 48 hs podrá enviar un mail a gfcanalisis@jusmisiones.gov.ar